

Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.º 075-13-SEP-CC

CASO N.º 2223-11-EP


CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de octubre de 2010, el economista Agustín Andrés Ortiz Costa, en su calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentó ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, el 25 de junio de 2009 (caso N.º 364-2009-A) y la sentencia dictada el 05 de agosto de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (caso N.º 960-B-2009), dentro de la acción de protección propuesta por el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 27 de diciembre del 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 2230-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

 La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los exjueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Roberto Bhrunis Lemarie, el 17 de enero de 2012 a las 16h16, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2223-11-EP.

Mediante providencia del 20 de junio de 2012 a las 08h06, el exjuez constitucional Edgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la causa N.º 2223-11-EP, disponiendo que en el término de quince días, el juez vigésimo tercero de lo



Civil de Guayaquil y la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera, dispuso notificar con el contenido de la demanda al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 27 de su régimen de transición.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 2223-11-EP para su conocimiento.

Con providencia del 02 de julio de 2013, la jueza ponente, Wendy Molina Andrade avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha resolución a las partes procesales y terceros interesados.

Auto, sentencia o resolución impugnada

Las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia del 25 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil (caso N.º 364-2009-A) y la sentencia del 05 de agosto de 2010 dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (caso N.º 960-2009-B) dentro de la acción de protección presentada por el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las sentencias en mención señalan lo siguiente:

Sentencia del 25 de junio de 2009:

“Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas.- Guayaquil, 25 de junio del 2009, las 11:58.- Agréguese a los autos los escritos y los anexos que anteceden.- (...).- QUINTO.- El recurrente manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales desempeñando el cargo de oficinista notificador desde el 12 de febrero de 2007 en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a través de las compañías intermediarias o tercerizadoras ADMIPESA y PROFORCE que tenían como usuaria a

C



dicha institución hasta que la Asamblea Nacional Constituyente decidió eliminar y prohibir la tercerización e intermediación laboral y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo. No obstante manifiesta que pasó a laborar desde el mes de julio de 2008, de manera directa con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante la firma de [un] contrato de servicios ocasionales desde el 01 de mayo del 2008 hasta el 30 de abril del 2009. SÉPTIMO.- A fojas 1 consta el oficio n.º. 13220900.1.0832 de fecha 16 de marzo de 2009 y notificando al señor Víctor Fernando Fariño Supo, quien ejercía el cargo de oficinista notificador en la Subdirección del Sistema de pensiones del Guayas, bajo el contrato de servicios ocasionales que suscribió con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...). OCTAVO.- De fojas 32 a 37 consta el suplemento del Registro Oficial n.º. 353 del jueves 05 de junio del 2008 en la disposición transitoria segunda, inciso novena dice: "... los trabajadores intermediarios también serán asumidos de manera directa a partir del 1 de mayo del 2008, por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades del derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del mandato a través de la respectiva intermediaria laboral...". UNDÉCIMO.- En el caso que nos ocupa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) actuó ilegalmente al proceder a despedir al recurrente y contraviniendo el mandato n.º. 8 ya que es de conocimiento público que el antes mencionado mandato es de cumplimiento obligatorio para las empresas privadas como para las instituciones del sector público, violando así las garantías constitucionales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 11, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 inciso primero, artículo 326 numerales 2, 3, artículo 327, artículos 424, 426, 427 y artículo 5 del Código de Trabajo. DUODÉCIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, el suscribiente Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, y sin necesidad de analizar otros extremos, se acepta la acción de protección propuesta por el señor Víctor Fernando Fariño Supo.- Se deja sin efecto el oficio n.º. 13220900.1.0832 de fecha 16 de marzo de 2009, emitido por la Dirección

Provincial del Guayas y suscrito por la doctora Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Sentencia del 05 de agosto de 2010:

“VISTOS.- En virtud del sorteo reglamentario que consta a fs. 2 de la instancia y de conformidad con lo que dispone el artículo 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 44, número 1 letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición (...) correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocer de la presente acción de protección que ha subido en grado por el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Merly Cecilia Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...).- CUARTO.- (...) La acción de protección de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República que establece ‘La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (...) Por lo expuesto consideramos que los hechos descritos en la demanda son compatibles con el objeto de la acción de protección establecidos en la Constitución de la República en su artículo 88, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos.- Por lo tanto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, luego de analizar todos los argumentos que expresan los apelantes, niega los recursos de apelación interpuestos por la doctora Merly Cecilia Solórzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la adhesión del recursos por el doctor Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del

Estado; respecto de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil (...) se confirma en todas sus partes la sentencia”.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El accionante, en lo principal manifiesta que la sentencia del juez de primera instancia dentro de la acción de protección N.º 364-2009-A, propuesta por Víctor Fernando Fariño Supo en contra del IESS, fue emitida con trasgresión a disposiciones constitucionales y legales entre las que señala el artículo 82 del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 76 sobre el debido proceso y el derecho a la defensa y el artículo 66 numeral 16 del derecho a la libertad de contratación de la Constitución de la República; además de lo preceptuado en el artículo 50 literal a de las Reglas del Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en el artículo 42 numeral 4 de la nueva Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razones por las cuales el reclamo del accionante no procedía por la vía de la acción de protección, por cuanto de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano existen vías expeditas que aún no se han agotado ni tampoco hay constancia de autos de que al actor se le hayan negado el derecho de ejercer acciones o procedimientos en el campo judicial ordinario.

Señala además que la demanda es improcedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que se refiere al principio de subsidiariedad aplicable a la acción de protección.

Pretensión

El accionante solicita que a través de la acción extraordinaria de protección propuesta, se declare la “nulidad de las sentencias emitidas por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil el 25 de junio del 2009, (...) dentro de la acción de protección N.º. 364-2009-A (...) y de la emitida por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 05 de agosto del 2010 (...); y la consecuente reparación integral de los intereses de mi representada”.

Contestación a la demanda

De la revisión de los recaudos procesales se advierte que ni el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil ni los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron ante esta Corte el informe de descargo que fue requerido mediante providencia constitucional del 20 de junio de 2012.

Argumentos de los terceros interesados en el proceso

De la revisión del expediente constitucional se advierte que el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Constitucional, en providencia del 20 de junio de 2012, presentó un escrito mediante el cual se pronunció sobre la presunta vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución, manifestando que no existió vulneración de derechos dentro de la tramitación de la acción de protección para finalmente solicitar que se deseche la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2230-11-EP, con el fin de establecer si las sentencias dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil el 25 de junio de 2009 y por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 05 de agosto del 2010 han vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





Objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Esta Corte, tomando en consideración lo señalado, ha advertido que el accionante manifiesta en su demanda la vulneración al derecho del debido proceso y el derecho a la defensa establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República y además, a la libertad de contratación establecida en el artículo 66 numeral 16 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, de la lectura de la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, no se evidencian argumentos constitucionales que permitan a esta Corte analizar y examinar si las resoluciones dictadas por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil y la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron los derechos mencionados, con la única salvedad de que se efectúa de manera general una relación entre aquellos con el derecho a la seguridad jurídica.

El criterio del accionante, no obstante, apunta a señalar que dicho derecho se ve lesionado por una presunta mal utilización de la acción de protección para resolver una colisión entre normas infraconstitucionales, lo que implicaría un problema externo a su ámbito de acción. Es por esto que la presente sentencia se referirá a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica.

En razón de los argumentos expuestos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

Las sentencias dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil el 25 de junio de 2009 y por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 05 de agosto del 2010, ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica se halla recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Dicha disposición, en concreto señala:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional supo manifestar en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, lo siguiente en relación a la seguridad jurídica:

“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de

C



esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”¹.

Resulta necesario y en aras de precautelar la supremacía de la Constitución de la República, examinar si la emisión de las sentencias dictadas por el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil el 25 de junio del 2009 y por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, han provocado una lesión a la certeza en la aplicación de la normativa existente en la legislación y que la misma ha sido aplicada incumpliendo aquellos lineamientos establecidos por el propio texto constitucional.

Para contextualizar nuestro problema jurídico y tomando en consideración que las sentencias referidas tienen su origen en la presentación de una acción de protección mediante la cual el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo pretendió tutelar su derecho al trabajo.

En aquel sentido, en sentencia N.º 0016-13-SEP-CC², esta Corte Constitucional manifestó que el artículo 33 de la Constitución ecuatoriana establece al trabajo como un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, debiendo el Estado garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado³.

Este derecho se encuentra también consagrado en nuestro bloque de constitucionalidad, en particular en el artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 7 del Tratado de la Organización Internacional del Trabajo de 1988.

La protección del derecho al trabajo requiere del Estado el desarrollo e implementación de mecanismos jurídicos y de una adecuada institucionalidad establecida en la norma legislativa que garanticen la protección de este derecho frente a potenciales vulneraciones, entre las cuales se menciona la estabilidad laboral. Dicha estabilidad debe ser entendida como aquella garantía jurídica de los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, págs. 7 y 8.

³ Cfr. Constitución de la República, artículo 33.

trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de una relación laboral continua e ininterrumpida en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales para aquella. De ahí que, cuando sucede algún hecho que interrumpe de forma ilegítima la estabilidad laboral, el sistema debe prever mecanismos apropiados para garantizar la prevalencia y continuidad de aquella o sancionar dicha interrupción.

En el caso *sub judice*, observamos que la interrupción de la relación laboral existente entre el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se produjo como efecto de la notificación del oficio N.º 13220900.1.0832 del 16 de marzo de 2009. Esta separación se produjo como efecto a lo dispuesto en la letra a del artículo 22 la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y por ello, el argumento presentado por el accionante Agustín Andrés Ortiz Costa, en su calidad de director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social radica en que la terminación de la relación laboral del servidor público Víctor Fernando Fariño Supo, no violó ningún derecho constitucional, pues como él señala y consta como hecho probado en las sentencias de instancia, dicha terminación se efectuó en aplicación de la causal establecida, al haber suscrito dicho servidor un contrato de servicios ocasionales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el plazo de doce meses a partir del 01 de mayo de 2008.

A partir de este hecho, observamos que el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo activó la garantía constitucional de la acción de protección una vez que fue notificado con el contenido del oficio N.º 13220900.1.0832 del 16 de marzo de 2009 mediante el cual le informaron que su relación laboral con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concluiría el 30 de abril de 2009, de acuerdo a lo estipulado en el contrato referido. Pero aún cuando se advierte que el accionante pretende la protección de su derecho constitucional al trabajo mediante la presentación de una acción de protección, no es menos cierto que la controversia se origina a partir de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público frente a lo señalado en el Mandato N.º 8 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de “Eliminación y Prohibición de Tercerización”⁴, el cual expresaba en su disposición transitoria

 ⁴ Mandato Constituyente N.º 8 “Eliminación y prohibición de tercerización” publicado en el Registro Oficial suplemento 330 del 06 de mayo de 2008.

primera, tercer inciso que: “Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público (...)”.

Recordemos que esta Corte Constitucional, en relación a la naturaleza normativa de los mandatos constituyentes, se pronunció en el caso N.º 0040-09-AN mediante sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, estableciendo a estos en el orden jerárquico correspondiente a las leyes orgánicas, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta⁵.

El argumento principal de la acción de protección presentada por el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo, radica en que habiendo sido notificado con el contenido del oficio N.º 13220900.1.0832 del 16 de marzo de 2009 por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se vulneró lo dispuesto en el cuarto inciso de la Primera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente, norma que a criterio del accionante tiene “el carácter de norma constitucional”, afirmación que debe ser descartada de acuerdo a lo señalado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010 citada.

En este contexto, nos encontramos en una situación en la que por una parte, una norma de carácter infraconstitucional (Mandato N.º 8) permitió el ingreso al servicio público del ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo, mientras que por otra parte, en aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se notificó la terminación por vencimiento de plazo del contrato de dicho ciudadano con la institución referida. A esta situación debemos otorgarle la categoría de antinomia dado que presumiblemente existe una duda razonable sobre si en aplicación del Mandato N.º 8, los trabajadores tercerizados que ingresaron al sector público merecen gozar de estabilidad que no se garantizaría con la suscripción de contratos de servicios ocasionales con plazo de vencimiento determinado.

Frente a esta disyuntiva, merece especial atención lo resuelto por esta Corte Constitucional en el caso N.º 1000-12-EP citado previamente, cuando manifestó:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN, p. 17.

“...la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto de análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”⁶.

En dicha resolución, la Corte Constitucional estableció la siguiente regla de aplicación obligatoria para casos análogos:

“El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales (...)”⁷.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en que las antinomias entre normas de carácter infraconstitucional, no deben ser resueltas mediante las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República, pues para aquello precisamente se encuentra creada una institucionalidad jurídica y orgánica que permite a los ciudadanos activar los mecanismos procesales específicos que tutelen los derechos en el ámbito legal.

Es razonable por tanto el argumento presentado por el accionante Agustín Andrés Ortiz Costa, cuando señala en su demanda que la acción de protección presentada por Víctor Fernando Fariño Supo es improcedente, pues efectivamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica al utilizar el ámbito y alcance de la justicia constitucional para solucionar asuntos de carácter legal que deben ser conocidos, sustanciados y resueltos por la justicia ordinaria. Así lo manifestó esta Corte Constitucional en sentencia N.º 003-13-SIN-CC:

“La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente ‘ordinarización’ de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁷ Ídem, p. 23.



previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo”⁸.

No es por tanto la discusión sobre los efectos del Mandato N.º 8 en cuanto a la estabilidad de los trabajadores tercerizados que fueron contratados por instituciones y organismos del Estado, un asunto que recae en la esfera de la constitucionalidad y por lo tanto, debe ser la jurisdicción legal la que en un proceso ordinario resuelva esta antinomia infraconstitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional concluye que el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil y la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

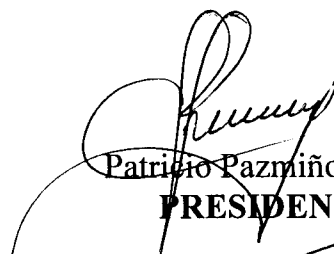
SENTENCIA

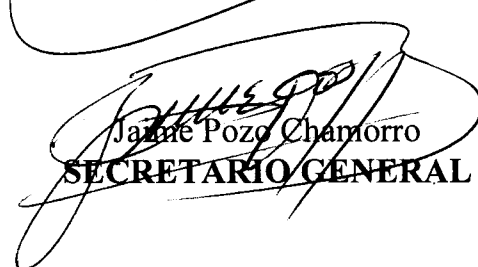
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone dejar sin efecto las sentencias dictadas por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil el 25 de junio de 2009 (caso N.º 364-2009-A) y la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

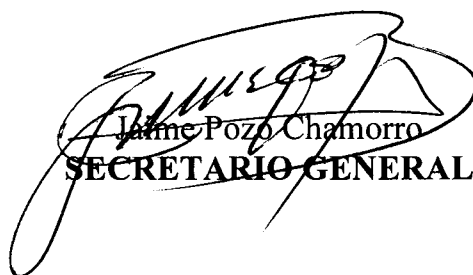
de Justicia del Guayas el 05 de agosto de 2010 (caso N.º 960-B-2009) dentro de la acción de protección propuesta por el ciudadano Víctor Fernando Fariño Supo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.


4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

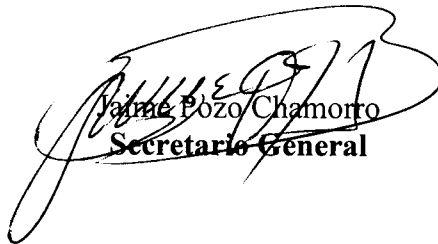

JPCH/mbv/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 2223-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Yajaira Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca